



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-45/2019

Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los siguientes documentos:

Oficio **SSCM/086/2020**, emitido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros.

Oficios **UGTSIJ/TAIPDP/0345/2020** y **UGTSIJ/TAIPDP/0426/2020**, emitidos por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y sus anexos, recibidos el treinta de enero y diez de febrero de dos mil veinte.

Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que obren como correspondan. Ahora bien, del contenido de los referidos documentos y de las demás constancias en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité Especializado resolvió en definitiva el recurso de revisión indicado al rubro, en el siguiente sentido:

"PRIMERO. Se **revoca** la fijación de costos efectuada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el oficio **CDAACL/SGD-1129-2019**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita una nueva cotización, en términos de lo expuesto en la presente resolución."

2. El quince de enero de dos mil veinte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en cumplimiento a la resolución dictada en el

presente expediente, remitió a la Unidad General de Transparencia una nueva cotización para la elaboración de la versión pública de la demanda del amparo en revisión 237/2014 solicitada.

3. El veinte de enero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información envió al recurrente —a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información—, la cotización referida.

4. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por el Presidente del Comité Especializado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, se le dio vista por cinco días a la parte recurrente, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado.

5. El seis de febrero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente el referido acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte.

Del análisis realizado a las constancias referidas, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal cumplieron en sus términos la resolución dictada por este Comité Especializado en el presente recurso de revisión.

En efecto, en dicha resolución se revocó la fijación de costos efectuada en la respuesta a la solicitud de información por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y se instruyó remitir una nueva cotización

¹ Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en los términos establecidos en la resolución².

En atención a la citada instrucción, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes mediante oficio **CDAACL/SGD-163-2020**, remitió a la Unidad General de Transparencia una nueva cotización para la generación de la versión publica de la información solicitada conforme a lo determinado en la resolución del presente recurso de revisión³.

Con motivo de ello, mediante correo electrónico de veinte de enero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió al solicitante la cotización referida⁴.

En ese contexto, del análisis efectuado a la resolución dictada por el Comité Especializado, así como de las constancias de cumplimiento que obran en el expediente, se advierte que las áreas requeridas cumplieron con lo instruido en la resolución al proporcionar una nueva cotización a la parte recurrente la información solicitada.

Por otra parte, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento en comento, **transcurrió del siete al trece de febrero de dos mil veinte**, toda vez que la notificación del acuerdo correspondiente se realizó el seis de ese mismo mes y año⁵.

² Foja 58 del expediente en el que se actúa.

³ Foja 61 del expediente en el que se actúa.

⁴ Fojas 70 y 71 del expediente en el que se actúa.

⁵ En dicho plazo no se contabilizaron los días inhábiles ocho y nueve de febrero de dos mil veinte, en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como

Lo anterior, sin que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierta la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiere realizado manifestaciones en relación al referido cumplimiento. Por ende, **se tiene por precluido dicho derecho.**

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 7º, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional⁶; en relación con los artículos cuarto⁷ y quinto⁸, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se toma conocimiento del contenido de los

días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁶ Artículo 7. Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

[...]

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

⁷ ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ ARTÍCULO QUINTO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por precluído el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-45/2019**.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, **se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-45/2019**.

CUARTO. Archívese el presente asunto como concluido. Para dichos efectos, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el presente expediente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

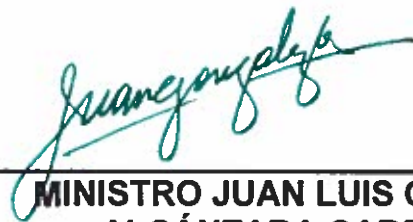
Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

⁹ Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-45/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.